

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. Representante Legal de la Organización Política Denominada
"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:32 horas del día **15-quince de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-111/2024 Y SU ACUMULADO JI-146/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovidos por los **CC. Aram M. González Ramírez en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano y Mariana Alejandra Lozano Villalobos, en su carácter de candidata a la Segunda Regiduría de Hidalgo, Nuevo León, postulada por Movimiento Ciudadano**; hago constar que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de julio de 2024-dos mil veinticuatro.



**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-111/2021 y acumulado JI-146/2024

PROMOVENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA ALEJANDRA LOZANO VILLALOBOS

RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **infundados** y **parcialmente fundados**, los conceptos de anulación hechos valer en el presente juicio, declarando la nulidad de una casilla, debiendo la autoridad responsable realizar los cálculos pertinentes y su reconfiguración correspondiente, así como la asignación de regidurías de representación proporcional; **se confirma** la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de **Hidalgo, Nuevo León**, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría; por último, se declara el **sobreseimiento** del Juicio de Inconformidad **JI-146/2024**, por cambio de situación jurídica.

GLOSARIO	
Actora:	Mariana Alejandra Lozano Villalobos
B:	Casilla básica
C1, C2, C3, C4...	Casilla contigua 1-uno, contigua 2, contigua 3, contigua 4....
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Hidalgo, Nuevo León.
CPENL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León
E:	Extraordinaria
Ley Electoral: LEGIPE:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial

Sala Superior:	de la Federación Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
-----------------------	--

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. La legalidad de la elección municipal, así como la asignación de las regidurías de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento por parte de la *Comisión Municipal*, para el proceso electoral 2023-2024.

1.2. Juicio de Inconformidad. Los días 10-diez y 12-doce de junio, los diversos actores de los juicios de inconformidad acumulados, presentaron demandas a fin de controvertir el acto reclamado señalado en el punto anterior.

Los diversos actores son, de acuerdo al orden de presentación de sus demandas, los siguientes: el partido **MC** y la **actora**, en su carácter de candidata a segunda regidora propietaria por el partido **MC**.

1.3. Admisión de los juicios de inconformidad. En fechas 13-trece y 15-quince de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó admitir a trámite los juicios de inconformidad, presentados por los diversos actores, registrándolos bajo los números de expediente **JI-111 y JI-146, todos del año 2024-dos mil veinticuatro**, por encontrarlos ajustados a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.4. Acumulación. El día 18-dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este tribunal, acordó la acumulación de los juicios de inconformidad en mención, para que se resuelvan en una sola sentencia, ello en virtud de que, en el caso, se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ley. En fecha 21-veintiuno de junio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto,

al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir los actos de la *Comisión Municipal*, respecto de los resultados del acta de cómputo para la renovación del ayuntamiento en cuestión, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior de conformidad con los artículos 67 y 164, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, procede a efectuar el estudio de fondo.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Debe puntualizarse que en cuanto a los planteamientos de nulidad que se encuentren relacionados con las facultades del *INE* referentes a la ubicación de las casillas y a la designación de las personas funcionarias de mesa directiva de casilla, se estudiará conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, con sustento en el marco normativo siguiente:

Constitución Federal

Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(...)

Por acuerdo **INE/CG492/2023**, el *INE* aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, la cual está compuesta por varias líneas de acción. En lo que nos ocupa, se emitió el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral¹, en el cual se precisaron, entre otros aspectos:

- Las fechas en que los Consejos Distritales ordenarían la publicación de las listas de los integrantes de las mesas directivas de casilla (a más tardar el quince de abril, para la primera publicación; y, entre el quince y el veinticinco de mayo para la segunda).
- Los motivos de sustitución de los funcionarios de casilla, entre los que figuraba, como impedimento legal: tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía o, en su caso, formar parte del equipo de campaña de cualquier candidato, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la *LEGIPE*.

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152906>

Así bien, resulta evidente que el marco jurídico aplicable para la integración de las mesas directivas de casilla es la *LEGIPE*, tal como se detalla a continuación.

LEGIPE

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

(...)

De las disposiciones trasuntas se advierte que en los procesos en los cuales se efectúen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo

General del *INE* deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como aconteció en la especie.

Por ello, a través del acuerdo **INE/CG294/2023²**, dicho instituto aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes cuya jornada electoral se verificaría en este año.

De este modo, en atención a lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 y 133³ de la Norma Fundamental, para la ubicación y designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla **debe estarse conforme a lo establecido en la *LEGIPE***, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la *Ley Electoral*, en lo que se refiere a dichos aspectos.

4. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE CONCEPTO DE ANULACIÓN

Primeramente, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por los promoventes sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"⁴.

Asimismo, debe considerarse que, para el análisis del escrito de demanda, los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte del mismo.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 2/98, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁵.

5. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley Electoral*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151976/CGor202305-31-ap-5.pdf>

³ Véase Tesis Aislada número P.VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 5. P. VII/2007.

⁴ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

actualice causal de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En principio, cabe precisar que el planteamiento jurídico a resolver en el presente asunto, se constriñe a determinar si los actos reclamados por los actores fueron emitidos por la autoridad responsable en estricto cumplimiento al principio de legalidad o si, por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, de ser el caso, modificar los resultados del cómputo de la elección respectiva, así como revisar si la asignación de regidurías por representación proporcional se realizó conforme a las disposiciones jurídicas previstas para ello.

Así, de los escritos de demanda se advierte que los recurrentes expresan, como conceptos de disenso, que:

MC

a. Causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

- **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la *Ley Electoral*.** *MC* afirma que en diversas casillas se contravino lo establecido en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral*.
- **Por existir error o dolo en el cómputo de la votación:** Se afirma que en diversas actas se acredita la existencia de error en el escrutinio y cómputo de los votos.
- **Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral:** *MC* señaló que, durante el desarrollo de la jornada electoral, así como los días previos, la candidata del Partido del Trabajo, desplegó de manera reiterada y sistematizada un operativo de compra de votos.
- Señala que se presentaron hechos graves de violencia en la municipalidad, los cuales, dada la reducida extensión territorial y poblacional, resultan graves y generalizadas, pues su repercusión es amplia en una población pequeña.

b) Causales de nulidad de la elección.

- Se solicita al actualizarse la causal contemplada en el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*.

Candidata a Segunda Regidora Propietaria por MC⁶

⁶ Juicio de inconformidad con clave de identificación JI-146/2024.

- La *actora* impugna los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 emitidos por el *Instituto Estatal*, específicamente los artículos 15, 16 y 19.
- La asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, que realizó la *Comisión Municipal*, en la que se excluyó en la repartición de una regiduría por el principio de representación proporcional.

7. METODOLOGÍA

En primer término, se analizará el motivo de inconformidad hecho valer por *MC* consistente en la nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral*, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Posteriormente se analizará el resto de las causales atinentes a la nulidad de la votación recibida en casillas, siguiendo con las causales genéricas, y terminando con la causal de nulidad de la elección.

7.1. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

MC sostiene que en diversas casillas se actualiza la nulidad en comento, concretamente porque la votación fue recibida por personas que no estaban autorizadas en el encarte para desempeñar la función que realizaron, es decir, que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral.

En primer lugar, se analizará la hipótesis de nulidad a partir del texto legal y de las interpretaciones que ha efectuado la *Sala Monterrey*, para fijar en qué casos puede anularse la votación recibida en una casilla. Posteriormente se verificará si los hechos en que *MC* basa su demanda son suficientes para actualizar el citado supuesto.

7.1.1. Análisis jurídico de la causal

El artículo 329, fracción IV de la *Ley Electoral*, contempla que:

“Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

(...)

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

(...)”

Consiguientemente, por las razones expresadas en el considerando tercero denominado "cuestión previa" de esta sentencia, el estudio de esta causal debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la *LEGIPE* por estar vinculada con la integración de una mesa directiva de casilla única.

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo⁷.

⁷Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁸.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁹.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁰ o de todos los escrutadores¹¹ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹², en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

⁸ Tesis XIX/97 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias de la *Sala Superior* recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

⁹ Véanse las sentencias de la *Sala Superior* de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁰ Véase la Tesis XXIII/2001 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 44/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 13/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

Para estudiar lo anterior, se tomarán en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, hoja de incidentes, ENCARTE¹³, y el oficio número INE/CL/NL/0712/2024¹⁴, signado por el Secretario del Consejo Local del INE en Nuevo León, probanzas que al ser de naturaleza pública poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, incisos a) y b), y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

7.1.2. Los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada

En las casillas de la siguiente tabla tampoco se acredita la causal de nulidad, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas, ni capacitadas por la autoridad electoral, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente:

CASILLAS IMPUGNADAS					
	CASILLA	CARGO	EL ACTOR MENCIONA QUE FUNGIÓ	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	SECCIÓN ELECTORAL A LA QUE PERTENECE ACORDE A LA LISTA NOMINAL
	811 C2	(1E)	Aranda Lira	Santiago Aranda Lira	Página 2 de la sección 811 B
		(2E)	Alfonso Canales de la Rosa	Alfonso Canales de la Rosa	Página 4 de la sección 811 B
	813 B	(1E)	Saúl Gutiérrez Cárdenas	Saúl Gutiérrez Cárdenas	Página 12 de la sección 813 B

DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63

¹³ Es un hecho conocido para esta autoridad, que en fecha 23-veintitrés de junio, se emitió por parte de este tribunal el acuerdo AG-46/2024, mediante el cual se tuvo por recepcionado el ENCARTE.

¹⁴ Recepcionado ante esta autoridad en fecha 30-treinta de junio.

CASILLAS IMPUGNADAS					
	CASILLA	CARGO	EL ACTOR MENCIONA QUE FUNGIÓ	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	SECCIÓN ELECTORAL A LA QUE PERTENECE ACORDE A LA LISTA NOMINAL
		(3E)	Alejandra Villarreal Villareal	Alejandra Villarreal Villareal	Página 15 de la sección 813 C1
	813 C1	(1E)	Maricela Gutiérrez Cruz	Maricela Gutiérrez Cruz	Página 12 de la sección 813 B
		(E3)	Alejandra Flores Vázquez	Alejandra Flores Vázquez	Página 7 de la sección 813 b
	814 B	(3E)	Laura Josefina Cantú Arrambide	Laura Josefina Cantú Arrambide	Página 1 de la sección 814 B
	817 C1	(1E)	Dagoberto Javier González González	Dagoberto Javier González González	Página 1 de la sección 817 C2
		(2E)	Enrique Flores Perales	Enrique Perales Torres ¹⁵	Página 2 de la sección 817 C2
		(3E)	Herminio Humberto García Hernández	Herminio Humberto García Hernández	No pertenece a la sección
	819 B	(2E)	Ofelia González Galindo	Ofelia González Galindo	Página 21 de la sección 819 B
		(3E)	Perla Sanjuana Cárdenas González	Perla Sanjuana Cárdenas González	Página 6 de la sección 819 B
		(2S)	Verónica Guadalupe Moreno Ovalle	Verónica Guadalupe Moreno Ovalle	Página 19 de la sección 819 C1
		(1S)	José Mauricio Olvera Corona	José Mauricio Olvera Corona	Página 20 de la sección 819 C1
	819 C1	(1S)	Moisés Vásquez Torres	Moisés Vásquez Torres	Página 18 de la sección 819 C2
		(2S)	Ma del Carmen Olvera Castillo	María del Carmen Olvera Castillo	Página 20 de la sección 819 C1
		(1E)	Martha Nohemi Gutiérrez	Martha Nohemi Gutiérrez Cervantes	Página 4 de la sección 819 C1
		(2E)	Elsa Margarita Olvera	Elsa Margarita Olvera Rodríguez	Página 1 de la sección 819 C2

¹⁵ En el acta de la jornada electoral el ciudadano firma como Enrique Perales, por ende, este órgano procedió a la tarea de buscarlo con el nombre de Enrique Perales Torres en la lista nominal apareciendo en la misma.

CASILLAS IMPUGNADAS					
	CASILLA	CARGO	EL ACTOR MENCIONA QUE FUNGIÓ	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	SECCIÓN ELECTORAL A LA QUE PERTENECE ACORDE A LA LISTA NOMINAL
	819 C2	(2S)	Alicia Aranda	Margarita Alicia Aranda Lira	Página 3 de la sección 819 B
		(2E)	Jesús Humberto Barrientos Molina	Jesús Humberto Barrientos Molina	Página 4 de la sección 819 B
		(3E)	Gabriela Villareal Vidal	Gabriela Villareal Vidal	Página 20 de la sección 819 C2

7.1.3. El funcionario de casilla es ciudadano que no fue designado por el INE y no pertenece a la sección electoral de la casilla que participó

Por último, la casilla **817 C1**, la persona que alega *MC* como funcionario de la mesa directiva, no fue habilitado por el *INE* y además no se encuentra registrado en la sección electoral en la que se ubicaron las casillas señalas.

Le asiste razón a *MC* pues al analizar el encarte, y las listas nominales, se desprende que el ciudadano cuestionado no pertenece a la sección en la cual fungió como funcionario de casilla tal y como se muestra a continuación:

CASILLA IMPUGNADA			
	FUNCIONARIO IMPUGNADO	CARGO QUE DESEMPEÑÓ	CASILLA DONDE FUNGIÓ
1	Herminio Humberto Garcia Hernández	(3E)	817 C1

En consecuencia, como el funcionario que integró la mesa directiva de casilla impugnada **no pertenece** a la sección en la que fungió, se surte la causal de nulidad de la votación invocada, y **lo procedente es dejar sin efectos los sufragios recibidos en la casilla 817 C1.**

7.2. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y que sea determinante para el resultado de la votación

Antes de proceder a la revisión de las alegaciones, se estima pertinente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, por lo que se tiene en cuenta que el artículo 329, fracción IX de la *Ley Electoral*, contempla que la votación recibida en una casilla será nula por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

A partir de esto, es factible desprender dos elementos que deben acreditarse para actualizar la mencionada hipótesis de nulidad, a saber:

- Que hubo error o dolo en la computación de los votos.
- Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a ello, la *Sala Superior* ha sostenido en reiteradas ocasiones que¹⁶:

- Por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto de la realidad, y que jurídicamente, implica ausencia de mala fe.
- El dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito engaño, fraude, simulación o mentira.
- Debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente; por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

En este tenor, el estudio de impugnación se hará sobre la base de un posible error en ese procedimiento.

Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha pronunciado que, para actualizar la causal de nulidad de votación en casilla consistente en el error o dolo en el cómputo de los votos, se requiere que alguno de los tres rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y votación total emitida) sea discordante y, que ello, sea determinante para el resultado final de la votación en la casilla impugnada.

Luego, para valorar si un error es determinante respecto al resultado de la votación, debe comprobarse si es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las opciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla de que se trate, y que, de no haber existido, la opción a la que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

¹⁶ Así lo ha determinado, entre otras, en las ejecutorias de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2435/2014 y SUP-JDC-2436/2014 acumulados, SUP-JIN-117/2012 y su acumulado SUP-JIN-118/2012, SUP-JIN-31/2012 y SUP-JIN-275/2012 y acumulado SUP-JIN-277/2012.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 8/97¹⁷, 10/2001¹⁸ y 28/2016¹⁹ emitidas por la *Sala Superior*, de rubros: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)", y "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES", respectivamente.

En tal virtud la causal invocada debe estudiarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, probanzas que al ser de naturaleza pública poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso a, y 312. segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

Consecuentemente, con el objeto de presentar la información requerida para el estudio de esta causa de nulidad, es conveniente y práctico esquematizarla atendiendo a las características similares que presentan las casillas impugnadas, tal como se plasmará en los subsecuentes recuadros con el respectivo argumento que corresponda al caso específico.

1) Casillas en las que existe un rubro en blanco o la cantidad anotada es inverosímil, pero los dos rubros restantes comparables coinciden

Conforme al criterio de la *Sala Superior*, cuando el rubro de votantes o boleta sacadas de la urna es inverosímil o irracional por aparecer en blanco, en "0" [cero] o con un número extremadamente bajo [por ejemplo, 1, 2, 5 o 6 o en una cifra aproximadamente un ciento inferior a la votación total], o bien, es excesivamente alto respecto de la votación total, deberá presumirse la existencia de una inconsistencia formal en el llenado del acta por parte de los funcionarios de casilla que, por sí, y sin algún otro elemento de prueba, resulta insuficiente para evidenciar que el cómputo de la votación está viciado.

En tales supuestos, lo procedente es considerar únicamente como rubros fundamentales comparables, los que sí se asentaron en el acta y, en su caso, verificar su racionalidad con los rubros auxiliares.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

En este supuesto se encuentra la casilla **811-B** que se relaciona en la tabla siguiente, en la cual no está demostrado un error en el cómputo de la votación, pues, en principio, uno de los rubros es irracional al aparecer en blanco y, por ende, sólo revela una inconsistencia de anotación o falta de observancia de una formalidad, insuficiente por sí sola para demostrar alguna inconsistencia en el cómputo.

En este escenario, lo procedente es comparar los dos rubros válidamente subsistentes, de lo cual, como se muestra a continuación, no es posible advertir que sea determinante, es decir, la diferencia entre las cantidades precisadas en los rubros es mucho menor que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar, lo que destaca que el error no es determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla.

No.	Casilla	Tipo	1	2	3	4	5	6	7	8
			Personas que votaron	Total de boletas extraídas	Votación total emitida	Diferencia máxima entre 1 y 3	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Error determinante comparación entre 5 y 6
1	811	Básica	449	0	452	3	158	114	44	No
2	817	Contigua 2	456	0	448	8	154	127	27	No

No pasa desapercibido realizar la aclaración siguiente:

- En el acta de la casilla **817 C2**, esta autoridad procedió a realizar la sumatoria de las cantidades que aparecían en el rubro de votación válida emitida, ya que los funcionarios de casilla fueron omisos en realizarla.

De ahí que resultan **Infundadas** las inconformidades planteadas.

2) Casilla en las que el error en el cómputo de los votos no es determinante para el resultado de la votación

No.	Casilla	Tipo	1 Boletas sobrantes	2 Personas que votaron	3 Total de boletas extraídas	4 Votación total emitida	5 Diferencia máxima entre 2, 3 y 4	6 1er lugar	7 2do lugar	8 Diferencia entre 1° y 2° lugar	9 Error determinante comparación entre 6 y 7
1	813	Contigua 1	210	312	320	320	8	112	81	31	No

Conforme al cuadro inserto con antelación se advierte que, si bien los números asentados en los tres rubros fundamentales no coinciden plenamente, la diferencia entre las cantidades precisadas en dichos rubros es mucho menor que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar, lo que destaca que el error no es determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla.

De ahí que resulta **infundada** la inconformidad planteada.

7.3. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Conforme al artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación.

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que su **reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la **certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en los incisos I al XII, del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas.

MC hace valer la presente causal atendiendo a la temática consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El artículo 329 fracción VII, de la *Ley Electoral* contempla que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores²⁰.
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva²¹.

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes²².

²⁰ La *Sala Superior* ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

²¹ Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)*.

²² Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)*.

En cuanto al segundo elemento, es necesario que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Caso concreto

MC sostiene que se actualiza la causal de nulidad en virtud de dos aspectos que, desde su perspectiva, acontecieron antes y durante la jornada electoral siendo:

- Una persona desplegó de manera reiterada y sistematizada un operativo de compra de votos, ofreciendo dinero a cambio del voto en favor de la candidata del Partido del Trabajo, pidiéndoles de manera específica su credencial de electoral, mencionándoles que el día de la elección llevaría al elector a la casilla, les proporcionaría una numeración que se pondrían en el dedo y a cambio de votar por la candidata del Partido del Trabajo, les entregaría más dinero.
- Hechos de violencia generalizada y grave en el municipio, ya que un candidato denunció que el 30-treinta de mayo, en un restaurante del municipio llegaron al lugar tres individuos portando armas de fuego, amenazando a empleadas del lugar, exigiéndoles una lista de “votos confiables” o “votos duros” y dinero insinuando que tal acto estaba relacionado con el carácter del candidato que presentó la denuncia.

A continuación, analizaremos cada una de ellas por separado, empezando por el tema relativo a la compra de votos.

Para acreditar el primero de los hechos, MC presenta como prueba un video en el cual afirma se demuestra la compra de votos a favor de la candidata del Partido del Trabajo, además de diversas imágenes.

De igual forma, obra copia autenticada de las constancias que integran la carpeta de investigación FGJNL-069909/22024, derivada de una denuncia presentada por una ciudadana con apariencia de delito electoral ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

Es **infundado** el planteamiento, porque las pruebas que se aportaron no logran demostrar, al menos no con la suficiencia que exige la norma, que se coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada electoral a emitir su voto, y que ello determinó los resultados obtenidos en dichas casillas.

En el caso de que se aduzca por alguno de los contendientes que la votación de una casilla debe anularse porque medió coacción por compra de votos, es imperativo demostrar que esa conducta ilícita afectó un centro o algunos centros de votación en concreto.

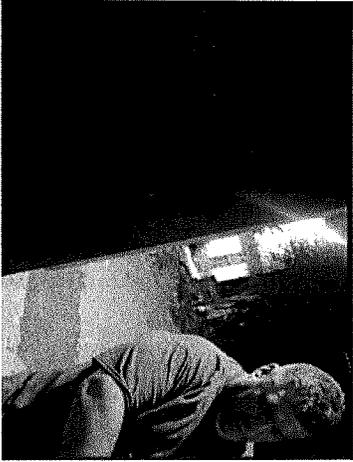
Después, debe demostrarse la medida en que esa acción ilícita, pudo ser determinante en la casilla o casillas. Para ello deberá acreditarse, suficientemente, el hecho y la magnitud de éste.

En el caso que revisa este tribunal, existen datos alusivos a que al menos una persona, un hombre, que vestía ropa oscura, interactuó, en algún lugar, en la vía pública, con solo una persona. Sin embargo, no es posible establecer, como se expondrá de manera detallada en los párrafos de adelante, en qué fecha pudo ocurrir, ni en qué hora del día, o por cuánto tiempo se mantuvo una interacción entre este sujeto y otras personas.

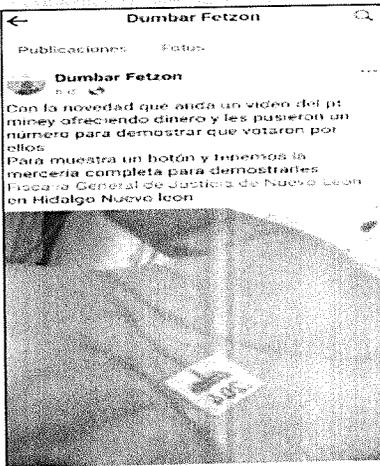
Como se indica, las pruebas aportadas por MC son insuficientes para acreditar las irregularidades que aducen ocurrieron antes y durante la jornada electoral, lo cual es necesario demostrar para que este Tribunal pueda determinar si objetiva y razonablemente fueron determinantes para el resultado de la elección.

Como se señaló en el apartado de marco normativo, para considerar demostrada la irregularidad -que se haya ejercido presión en el electorado o en los funcionarios de la mesa directiva de casilla-, es necesario, en primer lugar, que los hechos aducidos como de violencia o presión, estén plenamente acreditados en el expediente para con ello definir, si se trata de una irregularidad que afectó la recepción de la votación y si es determinante.

En primer término, se analizará el video y las imágenes aportadas por el partido actor.

Video 1 PRUEBA TECNICA

Contenido en audio del video

INTERLOCUTOR 1: Ir a votar, me compruebas que votaste para la profe miney y les doy otros 500 pesos, va ser mil pesos en total, ¿Cómo ves?
ININTELIGIBLE
 INTERLOCUTOR 2: Pero son quinientos yo y quinientos mi hija, o como
 INTERLOCUTOR 1: Si, ahorita. Me dan las credenciales, vengo yo por ustedes el domingo, pa que valla a votar. Les voy a dar un número, una numeración se la van a poner en el dedo, le toman la foto al dedo donde votaste por el PT y te voy a dar quinientos pesos más... ¿Cómo ves?
 INTERLOCUTOR 3: Pues voy a pensarlo.
 INTERLOCUTOR 1: ¿Pa que le piensas?, ya va ser, ya mañana es viernes wey.
 INTERLOCUTOR 3: Pos si, pero, es que no te puedo dar la credencial, la ocupo pa jalar.
 INTERLOCUTOR 1: ¿Pa qué?
 INTERLOCUTOR 3: Pa entrar a la fábrica.
 INTERLOCUTOR 1: Uh que la chingada.
 INTERLOCUTOR 3: ... contratista
 INTERLOCUTOR 1: ¿Y Usted?
 INTERLOCUTOR 2: Pos no se.
 INTERLOCUTOR 3: Ella ocupa la credencial.
ININTELIGIBLE
 INTERLOCUTOR 2: Es que no se si pueda tomar la foto, qué tal si...

No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
1	No aporta liga electrónica de la publicación.	Imagen		<p>Se advierte la cuenta "Dumbar Fetzon" de la red social de Facebook, en la cual se aprecia una publicación con el siguiente encabezado:</p> <p><i>"Con la novedad que anda un video del pt miney ofreciendo dinero y les pusieron un número para demostrar que votaron por ellos.</i></p> <p><i>Para muestra un botón y tenemos la mercería completa para demostrarles Fiscalía General de Justicia de Nuevo León en Hidalgo Nuevo León".</i></p>
2	No aporta liga electrónica de la publicación.	Imagen		<p>Se advierte la cuenta "Ray Gonzalo" de la red social de Facebook, en la cual se aprecia una publicación con el siguiente encabezado:</p> <p><i>"solté toda la sopa pido una disculpa a todos por decir todas las verdades que hicimos en la campaña soy Jesús Saucedo y me pagaron 15 mil y este facebook falso yo lo manejaba Miguel lozano el de Pedro torres Joana el de Mireya López Chelita otros ya tienen toda la información mucha gente estoy bien mongolo y debo mucho dinero de los votos comprados por miney y todos los grupos de WhatsApp y todo ya lo van a publicar".</i></p>

No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
3	No aporta liga electrónica de la publicación.	Imagen		<p>Se advierte la cuenta "Adriana Lozano" de la red social de Facebook, en la cual se aprecia una publicación con el siguiente encabezado:</p> <p><i>"Haber las simpatizantes del PT, anoche presencié un incidente con 2 personas de su equipo, aclaro que no soy de ningún partido TODAVÍA, pero anoche al terminar una reunión que hicieron los del partido naranja aquí en la colonia Lázaro Cardenas los del PT abordaron a 2 señoras que iban de la reunión intimidándolas les dijeron que si les habían dado despensas una de las señoras llevaba en sus manos 5 huevos para ser exacta venia de la tienda y llegó de pasada a la reunión, a lo que la señora le contesta que NO ESTABAN DANDO NINGUNA DESPENSA y ellos afuerza querían que dijeran que si, que mal que anden haciendo eso INTIMIDANDO A LA GENTE, lo primero que critican de otro es lo que ustedes también hacen JUGAR SUCIO, sus simpatizantes venían en una camioneta cerrada color guinda o rojo no la alcance a ver bien pero NO HAGAN ESO SEÑORES y me atrevo a decir que eran gentes de Ustedes porque traían calca grande del PT, quedaron de llevarle hoy en la noche 1 despensa a esa señora por parte del PT. Osea como???? Ustedes son igual o peores que sus contrincantes 😏😏😏"</i></p>

Pues bien, del video allegado por MC, se estima pertinente y necesario acudir a lo pronunciado en las jurisprudencias 4/2014²³ y 36/2014²⁴, emitidas por la Sala Superior con los rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" y "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", en las cuales sostiene que:

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁴ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En este contexto, de la citada prueba técnica -indicio que es insuficiente- es posible presumir una conversación entre dos personas del sexo masculino, en la cual una de ellas le solicita a la otra su credencial para votar y a cambio de que votara por el Partido del Trabajo le entregaría mil pesos.

Sin embargo, no se puede advertir quiénes son las personas que intervinieron en el supuesto hecho, mucho menos que efectivamente la persona que presuntamente recibió la oferta, hubiese votado por la persona que le solicitaron que votara, tan es así que le contesta al sujeto que le realizó la oferta que lo iba a pensar, lo que denota que aun en el supuesto sin conceder que hubiese acontecido tal oferta de parte de uno de los sujetos del sexo masculino, el que la recibió, no accedió, tan es así que le contestó que lo iba a pensar.

Tampoco puede advertirse la fecha y hora en que fue grabado, además del sitio concreto para definir, como resulta indispensable, su cercanía con algún centro de votación en específico, mucho menos que se grabó el día de la jornada electoral, pues puede observarse que se realizó en la noche. Mucho menos es posible observar que el sujeto haya entregado el dinero que ofertaba a cambio del voto.

Asimismo, no es posible comprobar que el presunto sujeto del sexo masculino que realizó la "supuesta" oferta, trabaje u opere a favor de la entonces candidata del Partido del Trabajo, puesto que no se señalan más datos que pudiera identificarlo²⁵.

En tales condiciones, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue grabado el video en cuestión, por ende, la prueba técnica sólo constituye un indicio que no genera convicción en cuanto a la realización de los hechos, resultando insuficiente para acreditar los extremos de la pretensión de *MC*.

²⁵ No pasa desapercibido para quien ahora resuelve que *MC*, anexó a su escrito de demanda dos imágenes en las cuales, desde su perspectiva, se observa a la entonces candidata del Partido del Trabajo, quien está acompañada del sujeto que se observa en el video; sin embargo, no es posible desprender lo que pretende acreditar *MC*, ya que, en primer término, se desconoce el origen de las imágenes, por ende, a pesar de que *MC* señala que fueron extraídas de las redes sociales de la candidata del Partido del Trabajo no existe medio de prueba que demuestre tal aseveración -como lo podría ser el link-, mucho menos que el ciudadano que aparece en el video y en las imágenes sea el mismo sujeto, ya que su rostro no es legible en las imágenes en cuestión.

En cuanto a las publicaciones amparadas bajo los numerales 1, 2 y 3, se trata de publicaciones realizadas por diversos usuarios, sin ser cuentas autenticadas -carecen los distintivos que así las avalen-, por ende, se tratan de simples indicios que desde la perspectiva del emisor- sin poder identificar quienes son- acontecieron, sin embargo dentro de autos no obran elementos de prueba que las avalen y que acrediten que lo plasmado en ellas haya acontecido.

Por otra parte, para comprobar el hecho materia de estudio se presentó una denuncia correspondiente, y que se formó una carpeta de investigación.

Los datos relevantes que se obtienen de esa carpeta de investigación son los que a continuación se destacan.

De las copias autenticadas de las constancias que integran la referida carpeta de investigación, se constata la presentación de denuncia de hechos, a las 21:39-veintiun horas con treinta y nueve minutos, del día 31-treinta y uno de mayo. Como se verifica de la actuación correspondiente, se asienta por la autoridad investigadora, que el día 31-treinta y uno de mayo, a las 16:22-dieciséis horas con veintidós minutos, la denunciante, al encontrarse en su trabajo recibió un video de una persona, en el que se observaba a un sujeto del sexo del sexo masculino, tez blanca, cabello entre cano, de 50-cincuenta a 55-cincuenta y cinco años de edad, quien se apoda como "El Güero Chivero", que se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Navidad, sin recordar número, de la colonia Crescenciano, en el municipio de Hidalgo, mencionó "VOTA POR LA PROFE MINEY Y LE DOY \$500.00 PESOS, ME LLEVÓ LA CREDENCIAL TE DOY \$500.00 PESOS Y EL DOMINGO VENGO POR USTEDES PARA LLEVAR A VOTAR LES VOY A DAR UNA NUMERACIÓN Y SE LOS VOY A PONER EN EL DEDO, SE TOMAN FOTO DONDE COMPRUEBEN QUE VOTARON Y LES DOY OTROS \$500.00 PESOS", siendo todo lo que observa.

Como puede constatarse de la denuncia de hechos, quien acude ante la autoridad investigadora a dar a conocer la posible realización de un delito electoral, expone que estos hechos **no le constan, que le fueron dados a conocer**²⁶.

Es decir, a juicio de quien ahora resuelve, se estima que solo se acredita la presentación de una denuncia de hechos ante la autoridad penal y no, de modo alguno, que las irregularidades que ahí se expusieron, realmente ocurrieron y que se dieron en la medida que afirma la denunciante.

Lo anterior partiendo de la base de que, a partir de dicha denuncia, conforme al artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la representación social conducirá una investigación para demostrar, o no, la existencia del hecho que la ley señala como delito, de ahí que no resulte o se traduzca la existencia de una carpeta

²⁶ En la carpeta de investigación no obra más datos de prueba que corrobore lo narrado por la parte denunciante.

de investigación, en elemento probatorio suficiente para acreditar la irregularidad grave planteada por *MC*, tan es así, que en la carpeta solamente obra como dato de prueba la denuncia en cuestión.

Ante el conjunto de pruebas que se tienen, la técnica consistente en el video, sin circunstanciación directa con el lugar y proximidad con las casillas instaladas²⁷, la denuncia dando noticia del hecho que no le consta a la parte denunciante, contrastada con la ausencia de incidentes en las casillas²⁸, y que las publicaciones son simples manifestaciones de los emisores, sin ser cuentas autenticadas, en el mejor de los escenarios probatorios posibles, solo lograrían demostrar que, eventualmente, una persona del sexo masculino que dijo ser gente de la candidata del Partido del Trabajo, pudo hacer un ofrecimiento **única y exclusivamente** a una persona del sexo masculino de una cantidad en efectivo a cambio de que votara a favor de la citada ciudadana, sin embargo, esta persona no aceptó tal ofrecimiento, tan es así que le contestó: "PUES VOY A PENSARLO".

Tal acción constitutiva de un delito electoral, que fue denunciada, y respecto de la cual en la medida que para anular la votación de las casillas ameritaba hacerse constar en las vías que se prevén para ello, advirtiendo a los y las funcionarios de casilla, sin embargo, no se hizo constar toda vez que no obran pruebas que demuestren de manera fehaciente que hayan acontecido el día de la jornada electoral, además no obra constancia de que se haya hecho constar por las representaciones partidistas, de ahí que, en lo que ve a la actualización de la causal de nulidad en cuestión, se torna en un material probatorio deficitario para demostrar que esa acción ocurrió en relación a las casillas que se confrontan por parte de *MC*, pero aún más, que afectó a un número de ciudadanos relevante para concluir que en esa medida, el resultado está viciado.

En palabras llanas, para efectos de privar de efectividad los votos recibidos en una casilla, el elemento pernicioso o lesivo de la voluntad, debe además de probarse, demostrarse que afectó a un número mayor de personas que la que se ve en el video, para que se pueda apreciar por el juzgador como un vicio de peso por el número o el tiempo en que estuvo dándose esa acción lesiva del libre albedrío, y pueda en esa medida, válidamente, con datos y pruebas suficientes, anular los resultados obtenidos. Esto no ocurre en el caso, con lo cual, para fines de la causal de nulidad hecha valer, esta debe **desestimarse y declararse como infundada**.

²⁷ No pasa desapercibido que *MC* allegó imágenes del Street View del Google Maps, con el cual pretende acreditar el presunto lugar donde aconteció el video y las posibles casillas que se encuentran cerca del lugar y que desde su óptica, se vieron afectadas por la presunta compra de votos; sin embargo del video no es posible desprender la circunstancia de lugar en donde presuntamente tuvo verificativo la acción denunciada, por lo que no es posible acreditar que el lugar que se observa en la imágenes del Google maps, sea la misma donde se grabó el video.

²⁸ Si bien es cierto, de la hoja de incidentes de las casillas **819 B** y **819 C1**, se reportó tomas de fotografías a las boletas, sin embargo, esto no demuestra la compra de votos alegada por *MC*, simplemente que ciudadanos les tomaron fotos a las boletas, no que estos hayan recibido alguna cantidad en efectivo a cambio de que votaran a favor de algún ente político.

Finalmente, este Tribunal considera pertinente referir que, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 tercer párrafo. de la *Ley Electoral*, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta la pretensión, lo que no aconteció en el presente caso.

Ahora bien, se estudiará el **segundo de los hechos** consistente en la **violencia generalizada**, y para ello MC presenta como prueba un video y sus imágenes extraídas de este, con los que afirma se demuestra la violencia que aconteció en el municipio de Hidalgo, Nuevo León.

De igual obra copia autenticada de las constancias que integran la carpeta de investigación FGJNL-069925/22024, derivada de una denuncia presentada por un ciudadano con apariencia de delito electoral ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

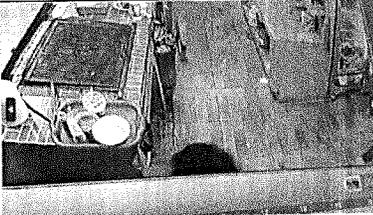
Es **infundado** el planteamiento, porque las pruebas que se aportaron no logran demostrar, al menos no con la suficiencia que exige la norma, que se presentó una violencia grave y generalizada en el municipio de Hidalgo, Nuevo León, afectando con ello la jornada electoral.

Como se indica, las pruebas aportadas por MC son insuficientes para acreditar las irregularidades que aducen ocurrieron en el municipio de Hidalgo, Nuevo León, lo cual es necesario demostrar para que este Tribunal pueda determinar si objetiva y razonablemente fueron determinantes para el resultado de la elección.

Como se señaló en el apartado de marco normativo, para considerar demostrada la irregularidad -que se haya suscitado violencia generalizada-, es necesario, en primer lugar, que los hechos aducidos **estén plenamente acreditados** en el expediente para con ello, **definir si se trata de una irregularidad que afectó la recepción de la votación y si es determinante**.

En primer término, se analizará el video y las imágenes aportadas por el partido actor.

No.	Tipo	Captura	Descripción
1	Imagen		Imagen extraída de un video que no contiene audio.

No.	Tipo	Captura	Descripción
2	Imagen		Imagen extraída de un video que no contiene audio.
3	Imagen		Imagen extraída de un video que no contiene audio.
4	Imagen		Imagen extraída de un video que no contiene audio.

Pues bien, del video allegado por *MC* y sus imágenes extraídas de éste, se estima pertinente y necesario acudir a lo pronunciado en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014, emitidas por la *Sala Superior* anteriormente señaladas en la presente resolución, en las cuales sostiene que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En este contexto, de la citada prueba técnica -indicio que es insuficiente- es posible observar a una persona que al parecer porta lo que pareciera ser un arma de fuego y se introduce en un local que presta el servicio de comida de los denominados restaurante, sin poder escuchar algún sonido o conversación.

Sin embargo, no se puede advertir quiénes son las personas que intervinieron en el supuesto hecho, mucho menos que efectivamente las personas que portaban lo que parecieran ser armas de fuego, tuvieran alguna conversación con otra persona, así

como tampoco el porqué de su proceder.

Tampoco puede advertirse la fecha en que fue grabado -hora 23:44-, así como el sitio concreto para definir, como resulta indispensable, su cercanía con algún centro de votación en específico, mucho menos que se grabó el día de la jornada electoral, pues puede observarse que se realizó en la noche. Mucho menos es posible observar que los sujetos con el arma de fuego se dirigieran a alguna persona en específico, y que su propósito tuviera algún fin electoral.

En tales condiciones, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue grabado el video en cuestión, por ende, la prueba técnica sólo constituye un indicio que no genera convicción en cuanto a la realización de los hechos, resultando insuficiente para acreditar los extremos de la pretensión de *MC*.

Por otra parte, para comprobar el hecho materia de estudio se presentó una denuncia correspondiente, y que se formó una carpeta de investigación.

Los datos relevantes que se obtienen de esa carpeta de investigación son los que a continuación se destacan.

De las copias autenticadas de las constancias que integran la referida carpeta de investigación, aportadas por *MC*, se constata la presentación de denuncia de hechos, a las 01:06-una hora con seis minutos, del día 01-uno de junio. Como se verifica de la actuación correspondiente, se asienta por la autoridad investigadora, que el día 30-treinta de mayo, a las 11:00-once de la noche, la parte denunciante recibió una llamada telefónica de una de sus trabajadoras, quien se desempeña como cocinera en su restaurante denominado Restaurante Gaytán, ubicado en la Carretera a Monclova, kilometro 25, zona centro, en el municipio de Hidalgo, Nuevo León, informándole que minutos antes, a su restaurante arribó un vehículo pequeño, color rojo, al parecer un Volkswagen, tipo pointer, el cual era tripulado por tres hombres, uno se quedó a bordo y los otros dos entraron al restaurante; dichos sujetos tenían el rostro cubierto con lo que parecía ser un paliacate, vistiendo playera blanca, y portando un arma larga, mientras que el otro vestía una playera roja, portando en sus manos un teléfono celular con lo que desde la óptica del denunciante estaba grabando el lugar. Una vez dentro, estas personas amagaron a las trabajadoras, pidiéndoles que les dieran una lista de los votos confiables o votos duros, añadiendo que esos tipos de votos son aquellos que son personas cercanas o conocidas mías, ya que actualmente es candidato a regidor en el municipio de Hidalgo, por el partido Movimiento Ciudadano, agregando que su trabajadora le comentó que las personas duraron muy poco tiempo en el restaurante, tal vez medio minuto, al no encontrarse en el lugar en ese momento, optando por retirarse de inmediato, no sin antes decir que regresarían por esa lista y por dinero.

Como puede constatarse de la denuncia de hechos, quien acude ante la autoridad investigadora a dar a conocer la posible realización de un delito electoral, expone que estos hechos **no le constan, que le fueron dados a conocer**²⁹.

Es decir, a juicio de quien ahora resuelve, se estima que, solo se acredita la presentación de una denuncia de hechos ante la autoridad penal y no, de modo alguno, que las irregularidades que ahí se expusieron ocurrieron y que se dieron en la medida que afirma el denunciante.

Lo anterior partiendo de la base de que, a partir de dicha denuncia, conforme al artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la representación social conducirá una investigación para demostrar, o no, la existencia del hecho que la ley señala como delito, de ahí que no resulte o se traduzca la existencia de una carpeta de investigación, en elemento probatorio suficiente para acreditar la irregularidad grave planteada por *MC*, tan es así, que en la carpeta solamente obra como dato de prueba la denuncia en cuestión.

Ante el conjunto de pruebas que se tienen, la técnica consistente en el video, sin circunstanciación directa con el lugar y el tiempo en que ocurrió, la denuncia dando noticia del hecho que no le consta a la parte denunciante, contrastada con la ausencia de incidentes en las casillas, en el mejor de los escenarios probatorios posibles, solo lograrían demostrar que, eventualmente, dos personas de sexo masculino portando armas de fuego, ingresaron a un restaurante del municipio de Hidalgo, Nuevo León, sin embargo, no obran constancias que acrediten que tal acción tuviese un propósito electoral, dado que no existe probanza que así lo acredite.

En tales condiciones, los elementos de prueba, resultan insuficientes para anular la votación, debido a que no acreditan que tales hechos vertidos por *MC*, hayan intervenido de manera concreta en la elección que impugna, en el mejor de los escenarios probatorios posibles, solo lograrían demostrar que, eventualmente, dos personas con armas de fuego ingresaron a un restaurante ubicado en el municipio de Hidalgo, Nuevo León, sin demostrar el propósito o fin por el cual lo hicieron, además de ser un solo hecho, lo que denota que no fue generalizado, en consecuencia mucho menos acreditan que tal situación haya sido determinante para los resultados obtenidos.

Además. *MC* se abstienen de precisar, de manera individualizada, las casillas cuya votación fue afectada por la supuesta violencia, pues se acotan a señalar que se está ante una situación que, dada la reducida extensión territorial y poblacional del municipio, tienen un carácter de graves y generalizadas, siendo su repercusión amplia en una población pequeña.

²⁹ En la carpeta de investigación no obra más datos de prueba que corrobore lo narrado por la parte denunciante.

Tal aseveración, en modo alguno puede relevar al accionante de la carga de hacer el señalamiento individualizado de las casillas en que, a su decir, se dio la violencia.

Lo anterior encuentra sustento en las razones emitidas por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 9/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**. En tales condiciones se estima como infundado el concepto de anulación.

7.4. Conceptos de anulación de la *actora* respecto a los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 emitidos por el *Instituto Estatal*, así como la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la autoridad responsable.

En relación a los conceptos de anulación expuestos por la *actora* correspondiente al juicio de inconformidad identificado como **JI-146/2024**, es menester señalar que este Tribunal considera innecesario analizarlos y resolverlos, pues se actualiza una causa de sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 318, fracción III, de la Ley Electoral, porque el asunto **ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica**.³⁰

Lo anterior, en virtud de que le ha sido ordenado a la autoridad responsable proceda a adecuar la votación recibida en el municipio de Hidalgo, Nuevo León, al decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, motivo por el cual la Comisión Municipal de dicha localidad, una vez que lo realice, determinará lo que en derecho proceda, respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional para conformar el Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León.

³⁰ El artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral* establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad o el órgano partidista responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado. De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento: 1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar; y 2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia. El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental. Así, lo que provoca el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación. En efecto, la *Sala Superior* ha interpretado que en el artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo. Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso. Por tanto, es necesario precisar que **el cambio de situación jurídica** puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo. En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

En tal virtud, se considera que han cesado los efectos del Acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional reclamado por la *actora*, pues **existe ahora un cambio de situación jurídica**, por lo que el juicio de inconformidad **JI-146/2024**, ha quedado sin materia, procediendo decretar su **sobreseimiento**.

8.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al acreditarse las causales de nulidad en estudio en la presente sentencia, respecto de la casilla **817 C1**, se decreta la nulidad de la votación recibida, por lo que lo conducente es ordenar a la autoridad demandada proceda a adecuar la votación recibida en el municipio de Hidalgo, Nuevo León, realizando los cálculos pertinentes a fin de que determine si subsiste la asignación de regidurías de representación proporcional, o en su caso, efectúe la reconfiguración correspondiente, tomando en consideración lo resuelto en este fallo.

En vista de lo anteriormente expuesto, se **confirma**, en lo combatido, la votación recibida en las demás casillas impugnadas en el presente juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Nuevo León, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

9. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

10.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran **infundados y parcialmente fundados**, los conceptos de anulación hechos valer por *MC* en el presente juicio acumulado, en los términos que se precisan en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **817 C1**, en virtud de actualizarse la causal de nulidad invocada, por lo que se ordena a la autoridad demandada, proceda a dar cumplimiento en términos de lo dispuesto en el punto 8 de efectos de la presente sentencia.

TERCERO: Se **confirma**, en lo combatido, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, en los términos que se precisan en la presente sentencia.

CUARTO: Se **sobresee** el juicio **JI-146/2024**, en los términos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y del Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, con el voto en contra aclaratorio de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia de **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-111/2024 Y ACUMULADO.

Emito el presente voto, pues aun cuando comparto el sentido de la sentencia de desestimar los agravios de Movimiento Ciudadano en contra de diversas casillas impugnadas por distintas causas de nulidad de votación recibida en casilla, así como de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 817 C1, **no coincido** con el análisis que se hace en la sentencia en donde se desestiman los argumentos del partido actor por la causal contenida en el artículo 329, fracción XIII de la ley de la materia, consistente en que la votación en casilla será nula cuando existan irregularidades graves pues, desde mi óptica jurídica, la sentencia aprobada por la mayoría es incongruente, porque el partido promovente **no solicitó la nulidad de votación en casilla por la causal acabada de referir (tan es así que no señaló de forma individual casillas por esa causal)**, pues su verdadera intención fue solicitar la causal de nulidad prevista en el artículo 331, fracción II de la Ley Electoral del Estado, que

establece que la elección será nula cuando exista violencia generalizada en el municipio, distrito electoral o Estado.

En el caso, el Partido Movimiento Ciudadano promovió el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-111/2024, a fin de controvertir de la Comisión Municipal Electoral de Hidalgo, Nuevo León, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

En dicha impugnación, el partido promovente solicitó, entre otras cosas, que existieron hechos generalizados y graves de violencia en el municipio de Hidalgo, los cuales dado la reducida extensión territorial y poblacional del municipio tienen el carácter de graves, pues un ejemplo de ello son los hechos denunciados a través de la denuncia 66851/2024-CDV presentada el uno de junio de este año por Félix Nicanor Dimas Gaytán candidato a la tercera regiduría del municipio de Hidalgo postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

En tal denuncia, el candidato manifestó que el treinta de mayo de este año, aproximadamente a las veintitrés horas, estaba en el interior del "restaurante Gaytán" el cual es de su propiedad, ubicado en la carretera Monclova, kilómetro 24, Zona Centro, Hidalgo, Nuevo León, cuando tres individuos no identificados llegaron al lugar en un vehículo marca Volkswagen, tipo Pointer; que dicho individuo se bajaron del automóvil y entraron al restaurante, el primer individuo portando un arma de fuego y el segundo estuvo grabando en un teléfono celular; que dentro del restaurante tales sujetos amenazaron a Sandra Patricia Salazar, Sarari Rodríguez y Raquel Espinoza, empleadas del restaurante; que mediante amenazas les exigieron una lista de "votos confiables" o "votos duros" y dinero.

Asimismo, el partido actor sostuvo que tales actos de violencia, coacción y amenazas en contextos políticos tuvieron un impacto negativo el día de la jornada electoral, por lo que solicitó la nulidad de la elección.

Al emprender el análisis de ese argumento, la sentencia de la mayoría realizó el estudio a partir de la causal contenida en el artículo 329, fracción XIII de la ley de la materia, y se determinó declarar infundado el agravio, considerando que de las constancias que integran la carpeta de investigación FGJNL-069909/2024, derivada de una denuncia presentada por una ciudadana con apariencia de delito electoral ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, era insuficiente para acreditar la violencia, pues con dicha prueba sólo se justifica la presentación de una denuncia de hechos ante la autoridad penal y no que las irregularidades expuestas hayan ocurrido. Máxime que el partido actor no identificó de forma individualizada las casillas en donde se dio la violencia.

Ahora bien, **discrepo** de la sentencia en esa parte porque, desde mi visión jurídica, la sentencia aprobada por la mayoría viola el principio de congruencia decisoria.

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, *las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable.*

El principio de congruencia en la motivación de las resoluciones, como elemento fundamental de la legalidad, se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver

estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.¹

De lo expresado se concluye que el fallo o resolución, para ser congruente: **a).** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b).** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c).** **No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.**²

Por su parte, la Sala Superior, al aprobar la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**, sostuvo que, en la primera acepción (externa), debe existir coincidencia entre lo resuelto con los agravios expuestos por las partes. En su otro aspecto (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos falaces o contradictorios entre sí.

En el caso, a diferencia de lo sostenido por mis pares, el partido promovente no solicitó la nulidad de votación en casilla por la causal que se estudió, si bien, en el escrito de demanda dicha nulidad de elección la fundó incorrectamente en el artículo 329, fracción XIII de la ley de la materia (que prevé la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, por existir irregularidades graves), **dicha circunstancia no era obstáculo para analizar su pretensión de nulidad de elección.**

Además, el promovente en la página 20 de su demanda, refirió textualmente que: *"Por tales motivos que de manera adminiculada constituyen violaciones graves, dolosas, determinantes, generalizadas y sistemáticas del proceso electoral correspondiente al ayuntamiento de Hidalgo, es que **solicitamos la nulidad de la elección...**"*

En consecuencia, a partir de los hechos y argumentos aducidos en su demanda, la verdadera intención del partido Movimiento Ciudadano era que el Tribunal analizara sus argumentos a partir de lo establecido en el artículo 331, fracción II de la Ley Electoral del Estado, que dispone que una elección es nula **cuando exista violencia generalizada en el municipio, distrito electoral o Estado**, por lo que si la sentencia mayoritaria no lo apreció de esa forma, es evidente que violó en perjuicio del partido actor el principio de congruencia decisoria pues resolvió algo distinto a lo planteado.

Por otra parte, consta en autos la contestación de Gustavo Javier Solís Ruiz, Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, por el que remitió copia certificada de las carpetas de investigación relacionada con las denuncias 350/2024-FEDE y 351/2024-FEDE presentadas ante Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en donde manifiesta que las denuncias se encuentran en etapa de estudio. Ahora bien, en la sentencia

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-466/2009.

² Similares consideraciones, sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-3/2019.

SIN TEXTO

se considera que esas carpetas de investigación junto con el video que ofreció el partido demandante no son suficientes para acreditar la violencia pues con las carpetas lo único que se demuestra es que se presentaron denuncias de hechos ante la autoridad penal electoral pero no que las irregularidades aducidas hayan ocurrido.

Al respecto, **tampoco comparto** ese análisis de la sentencia, porque si el Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León reconoció que las denuncias se encuentran en etapa de estudio, y del análisis de las constancias que remitió de tales carpetas, aparece que la autoridad penal investigadora no ha realizado acción alguna a fin de esclarecer los hechos denunciados, a pesar de que fueron presentadas desde el treinta de mayo pasado, es evidente que el Magistrado Instructor y Ponente, a fin de resolver en justicia, debió desahogar una diligencia para mejor proveer,³ y requerir al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales que a la brevedad realizara las investigaciones correspondientes para deslindar la responsabilidad penal correspondiente y con ello evitar en el futuro prácticas ilícitas que vulneran los procesos democráticos en los municipios y en el Estado, **por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de la causal de nulidad de la elección por violencia generalizada**, a fin de dar certeza e impartir justicia completa y porque era la única forma de que el Tribunal contara con mayores elementos de prueba para resolver, tomando en cuenta que las irregularidades aducidas por el partido impugnante son relevantes y graves si se acreditan, por el posible impacto que pueden tener en la elección municipal que se controvierte; de manera que si mis pares no lo estimaron de esa manera, es claro que su determinación no se encuentra ajustada a Derecho pues causó los consiguientes agravios al partido Movimiento Ciudadano

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto aclaratorio en contra.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 13-trece de julio de 2024-dos mil cuatro. - **Conste. Rúbrica**

³ Véase la jurisprudencia 10/1997 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**.

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta, sacada de su original que obra dentro del expediente ST-11/2024 YMA/1 mismo que consta en 18-dieciocho foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 14 del mes de Mayo del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
TRIBUNAL ELECTORAL